

Bucaramanga, 03 mayo de 2024

1364

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR
NR
NR
JHOANSEBASTIANAGUILLON2000@GMAIL.COM

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000585 DE 22 ABRIL DE 2024
RAD 05EE2023736800100004329
EXPEDIENTE: 7368001-15106430

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de VEINTIDOS (22) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado CONCEDEN RECURSOS en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 000585 de fecha 22 ABRIL DE 2024, VEINTIDOS(22) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO

000585

22 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a las sociedades **COMERCIALIZADORA SQP SAS, EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS Y STARMARKETING BGA SAS**, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del auto 3629 de fecha 29 de diciembre de 2023, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013, la resolución 3455 de 2021 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Expediente: No. 7368001-ID 15106435

Radicado: 05EE2023736800100004329

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S con nit 901145690, representada legalmente por Jhonatan Santander Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 13743699. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la calle 64 # 25 - 10 barrio la Ceiba, Bucaramanga, Santander, y al correo electrónico edificamosconstrusas@gmail.com

STARMARKETING BGA S.A.S, con nit 901580438-8 representada legalmente por Sandra Natalia Santisteban Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 63551038. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la CR 35 # 53-33, Bucaramanga, Santander, y al correo electrónico operativo.marketing@hotmail.com

COMERCIALIZADORA SQP SAS con nit 901419892-1 representada legalmente por María Paula León Niño, identificada con cédula de ciudadanía 1104070976. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la calle 104 # 23 - 90 barrio Provenza, Bucaramanga, Santander, y al correo electrónico grupobecontabilidad@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Con radicado 05EE2023736800100004329 de 26 de abril de 2023, y en razón de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco de la acción de tutela instaurada por el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, radicada 11001-33-41-045-2023-00011, el Ministerio del Trabajo inició trámite administrativo en contra de las sociedades **COMERCIALIZADORA SQP SAS, EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS Y STARMARKETING BGA SAS**. (Folios 1-3)

En atención a lo anterior, mediante auto de julio 5 de 2023, la señora coordinadora del Grupo de IVC de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo se dispuso comisión al inspector del trabajo **AARON JOSEPH REY ARENAS**, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (Folio 11)

El suscrito inspector del trabajo en atención a la enunciada comisión, suscribió el auto 1859 de 6 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de las sociedades **COMERCIALIZADORA SQP SAS, EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS Y STARMARKETING BGA SAS**, por la eventual pretermisión de las normas laborales y de la seguridad social, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 12).

Mediante oficios de 13 de julio de 2023 se le remitió a las sociedades **COMERCIALIZADORA SQP SAS, EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS Y STARMARKETING BGA SAS** tanto el auto de 5 de julio de 2023, como del auto 1861 del 6 de julio de 2023. La documentación no pudo ser entregada, por múltiples razones como por resultar desconocidos los responsables de las enunciadas entidades, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 13-25)

Con oficio de 12 de julio de 2023, remitido mediante correo electrónico certificado, el despacho requirió al juzgado 45 administrativo del circuito de Bogotá toda la documentación que reposaba en el expediente de la acción de tutela instaurada por el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, radicada 11001-33-41-045-2023-00011. Obteniéndose repuesta del citado despacho judicial el 13 de julio de 2023, incorporándose toda la información en el CD que se anexa a este trámite, imprimiéndose únicamente los documentos más relevantes en cuanto a los cargos que se formularan. (Folios 26-33)

En vista de la imposibilidad de comunicar las decisiones administrativas arriba relacionadas, se procedió mediante oficios de 25 de julio de 2023, y empleando el correo electrónico certificado, a realizar el trámite de comunicación a las direcciones de correo que aparece registradas en el certificado de existencia y representación de las sociedades investigadas, alcanzando su entrega y posterior visualización el 25 de julio de 2023, en el caso de **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, STARMARKETING BGA SAS y COMERCIALIZADORA SQP SAS** (34-39)

El día 28 de julio de 2023, mediante oficio del mismo día, y empleando el correo electrónico certificado, se le requirió a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** la siguiente documentación:

- La copia de los documentos que den cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

y vacaciones, a favor del señor Denzel Sebastián Aguillón Tovar, por el periodo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 y el 1 de febrero de 2022.

- La copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y pago de las cotizaciones o aportes a dicho sistema, a favor del señor Denzel Sebastián Aguillón Tovar, por el periodo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 y el 1 de febrero de 2022.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada y visualizada por el destinatario, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, el 28 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud documental elevada por el despacho. (Folios 40-41)

El día 15 de agosto de 2023, mediante oficio del mismo día, y empleando el correo electrónico certificado, se le requirió a la sociedad **STARMARKETING BGA SAS** la siguiente documentación:

- La copia de todos los contratos de trabajo suscritos con los colaboradores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Los documentos que den cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022
- la copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema y a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada y visualizada por el destinatario, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, el 15 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud documental elevada por el despacho. (Folios 42-43)

El día 15 de agosto de 2023, mediante oficio del mismo día, y empleando el correo electrónico certificado, se le requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS** la siguiente documentación:

- La copia de todos los contratos de trabajo suscritos con los colaboradores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Los documentos que den cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

- la copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema y a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada al destinatario, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, el 15 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud documental elevada por el despacho. (Folios 44-45)

El 10 de agosto de 2023, el despacho requirió al funcionario encargado del análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, quien está adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo con el propósito de que informe sobre el listado de trabajadores que fueron afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, así como el pago de los aportes a cada subsistema, con la correspondiente planilla de pago y la denominación de la administradora de riesgos laborales, empresa promotora de salud y administradora de pensiones a los que fueron vinculados los trabajadores, así como la actividad económica con la que se registró en cada administradora, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, por parte de la siguiente **COMERCIALIZADORA SQP S.A.S**, con nit.901419892-1 y **STARMARKETING BGA S.A.S**, con nit.901580438-8. El 10 de agosto de 2023 se allegó toda la información requerida, la cual reposa en el CD adjunto a este expediente. (Folio 46-55)

Una vez se agotó la etapa de indagación preliminar y valorados exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló mérito para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, mediante el auto 3206 del 14 de noviembre de 2023, decisión que intentó comunicarse por medio físico, mediante oficios de 20 de noviembre de 2023, resultando infructuosa tal labor, habida cuenta que la empresa de mensajería 4-72 constató diversas situaciones que imposibilitaron dicha actividad, a saber, en el caso de **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** y **STARMARKETING BGA SAS** la dirección es errada, y para **COMERCIALIZADORA SQP SAS** no reside. Como consecuencia de lo anterior se procedió a llevar a cabo la comunicación a través de correo electrónico certificado, dirigidas a las direcciones de correo electrónico que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación de cada una de las sociedades investigadas, alcanzándose la entrega y visualización del mensaje para el caso **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** y **STARMARKETING BGA SAS**, el 23 de noviembre de 2023. La empresa de mensajería constató que el mensaje enviado a **COMERCIALIZADORA SQP SAS** solo fue recibido en la bandeja de entrada del correo, por eso se dispuso la fijación del enunciado auto en la página web del ministerio del Trabajo el 23 de noviembre de 2023, defijándose el 4 de diciembre de 2023 (Folios 56-79)

La notificación del auto 3629 del 29 de diciembre de 2023, por medio del cual se formularon cargos a las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, se llevó a cabo a través de correo electrónico, previa la autorización para llevarla a cabo por este medio, a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** el 8 de febrero de 2024. En cuanto a las sociedades **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, luego de haberse intentado infructuosamente por medio físico, se procedió a llevar a cabo la notificación del aviso vía publicación en la página web del Ministerio del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Trabajo, surtiéndose la misma el 2 de febrero cuando fue desfijado el aviso, que había sido publicado desde el 24 de enero de 2024. (Folios 80-132)

El 11 de marzo de 2024, el juzgado cuarenta y cinco administrativos de administrativo del circuito de Bogotá, comunicó a esta cartera Ministerial el requerimiento emanado de ese despacho de fecha 8 de marzo de 2024, en el marco del incidente de desacato en el contexto de la acción de tutela radicada 11001-33-41-045-2023-00011, en donde solicitó a la Señora Ministra de Trabajo informara el estado de la presente investigación. Dándose respuesta a ese requerimiento mediante oficio suscrito por el señor coordinador del grupo de PIVC del Ministerio del Trabajo, de 13 de marzo de 2024 (Folios 135-136)

Mediante auto 1014 de 19 de marzo de 2024, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión a las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, decisión que se remitió mediante oficios de 20 de marzo de 2024 y empleando el correo electrónico certificado, alcanzándose la entrega y posterior visualización de la documentación las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** el 20 de marzo de 2024, según la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72. En lo que atañe a la sociedad **STARMARKETING BGA SAS** solo se certificó el acuse de recibido, por consiguiente, se publicó en la pagina web del ministerio del Trabajo el 20 de marzo de 2024, desfijándose la decisión el 2 de abril de 2024 (Folios 137-145).

NORMAS VULNERADAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la implicada de la siguiente normatividad:

Constituye objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones normativas por parte de la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**:

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

Prima de servicios.

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1º de la ley 995 de 2005

Vacaciones

Artículo 186. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 1º. *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo.* Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 1° de ley 52 de 1975

Intereses sobre las cesantías

1°. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

Numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990.

Auxilio de Cesantías.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

Constituye objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones normativas por parte de las sociedades **STARMARKETING BGA SAS y COMERCIALIZADORA SQP SAS.**

Artículo 2.2.6.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015

No podrán ejercer la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales, aquellas que tengan objeto social diverso al previsto en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990; las que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de la Protección Social para el desempeño de esa labor, tales como las dedicadas al suministro de alimentación, realización de labores de aseo, servicio de vigilancia y mantenimiento; tampoco la podrán realizar las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares.

Artículo 3.2.6.2 del Decreto 780 de 2016

Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:

1. Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.

2. Asociación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.

3. Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.

Artículo 3.2.6.4. del Decreto 780 de 2016

Autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015

Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

EN RELACION A LOS CARGOS

Por auto 3629 del 29 de diciembre de 2023, se decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, STARMARKETING BGA SAS y COMERCIALIZADORA SQP SAS** Los cargos endilgados fueron los siguientes:

La sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S** con nit 901145690, por los siguientes cargos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

- **CARGO PRIMERO:** Eventual trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la prima de servicios causada durante el periodo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR.**
- **CARGO SEGUNDO:** Presunta pretermisión del artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la ley 995 de 2005, habida cuenta de la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la compensación de las vacaciones por el tiempo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR.**
- **CARGO TERCERO:** Hipotética vulneración del artículo 1° de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a los intereses sobre las cesantías generados durante el tiempo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR.**
- **CARGO CUARTO:** Presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causado durante el tiempo laborado 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR.**

La sociedad **STARMARKETING BGA S.A.S**, con nit 901580438-8, por el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Hipotética transgresión de los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, consistente en haber afiliado de manera voluntaria a 73 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritos ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

La sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS** con nit 901419892-1, por el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Hipotética transgresión de los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, consistente en haber afiliado de manera voluntaria a 6292 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritos ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

EN RELACIÓN CON LOS DESCARGOS

En el término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y luego de haber sido notificado el auto 3629 del 29 de diciembre de 2023 en debida forma, las sociedades investigadas se abstuvieron de presentar los respectivos descargos.

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 1014 de 19 de marzo de 2024, las sociedades investigadas se abstuvieron de presentar alegaciones de conclusión

ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicara desde la formulación de cargos, milita dentro del CD que se adjunta al presente asunto, la copia de toda la actuación surtida en sede judicial, surgida como consecuencia de la acción de tutela instaurada, el 12 de enero de 2023, por el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR** en contra de la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, entre otras entidades, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud en conexidad con la vida por riesgo inminente de muerte, radicándose dicha actuación bajo el consecutivo 11001-33-41-045-2023-00011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que vinculó a las sociedades **COMERCIALIZADORA SQP SAS Y STARMARKETING BGA SAS**. Asimismo, reposa dentro del expediente la planilla de resumen de los aportes realizados, al Sistema General de Seguridad Social Integral, a título de **EMPLEADOR**, por parte de la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, para los meses de noviembre de 2021, Sistema General de Pensiones, y diciembre de 2021, Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consideración de los servicios que este último le prestó a la sociedad investigada. (Folio 29)

No obstante, lo anterior, dentro del procedimiento agotado por el juzgador de primera instancia, la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR SA**, remitió una certificación en donde consta que el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR** fue afiliado al Sistema General de Pensiones por parte de la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, en calidad de empleador del accionante, durante los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, contando para el 24 de enero de 2023, luego de adicionar todas las cotizaciones de sus empleadores, con **15 semanas cotizadas**. (Folios 30-33)

Se estableció en sede judicial que las sociedades **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, sin tener la calidad de empleadores del accionante, por este no haberles prestado ningún servicio como trabajador, afiliaron al señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero no al Sistema General de Pensiones

El 25 de enero de 2023, el despacho de la Señora Juez Cuarenta Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió decisión de primera instancia, en donde además de amparar los derechos fundamentales impetrados por el accionante, ordenó **COMPULSAR** copias de ese trámite constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, con base en los hechos descritos y demostrados, se investigaran las actuaciones efectuadas por **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**, **STARMARKETING BGA S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA SQP S.A.S.**, pues según lo afirmado por la Señora Juez, se observa una posible tercerización de afiliación al sistema de seguridad social y la determinación de posibles responsabilidades del tipo penal o laboral. Decisión que fue confirmada el 2 de marzo de 2023, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia.

Ausencia de pago oportuno de la prima de servicios.

Aunque no resulta tan notable en su significación si se le contrasta con el salario, se puede señalar que la prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

La prima de servicios, se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación, por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago derive en una vulneración directa de un beneficio económico fijado por el legislador laboral, que fue justamente lo que acaeció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** pretermirió la norma que contiene el deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo, al constatarse la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios causada como consecuencia del trabajo desempeñado por el señor el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**.

Esta conclusión se sustentó en los medios de prueba recaudados por el despacho, de los que se puede evidenciar como la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, no aportó ningún documentos, luego de ser requerida por esta Cartera Ministerial el 28 de julio de 2023, que permitiera colegir que dicho ente societario honró la obligación que le asistía de pagar las cifras correspondientes a la prima de servicios que surge del trabajo desempeñado por el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, durante el espacio de tiempo reseñado en el cargo.

Falta de pago oportuno de la compensación de las vacaciones.

Cuando la relación laboral se extingue, y ante la circunstancia atinente a que el trabajador no disfrutó de los periodos de descanso reclamados, tiene derecho a que se le compensen en dinero las vacaciones. En otros términos, finiquitado el contrato de trabajo se deben liquidar las vacaciones pendientes de disfrute en proporción al tiempo por el cual se adeudan, y proceder a efectuar el respectivo pago, conforme lo establecen las normas vulneradas.

La vulneración a las disposiciones normativas se consolida a partir un examen minucioso del material probatorio obrante dentro del expediente, pues se concluye que no se le pagó de manera puntual al señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, luego de finalizar su vínculo laboral con la sociedad investigada, los emolumentos representativos de la compensación de las vacaciones no disfrutadas, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral.

Carencia de pago oportuno de los intereses sobre las cesantías

Se consagra en el artículo 1° de ley 52 de 1975 el ineludible deber a cargo de los empleadores, consistente en reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor por concepto de cesantía. Estos rubros deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

En razón de las pruebas obrantes dentro del expediente, se evidencia que no se le pagó de manera puntual al señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, luego de finiquitarse su vínculo laboral con la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, las sumas representativas de los intereses sobre las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

cesantías, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, como quiera que no existe prueba que acredite el pago de la enunciada acreencia laboral.

De la falta de pago oportuno del auxilio de las cesantías

El auxilio de las cesantías se encuentra regulado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica. En el numeral 1° de la citada disposición se estableció que el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponen ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

“La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento.

(...)

“Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

“Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación!”

“No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social.”¹

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conlleva a concluir que la renuencia en efectuar su pago oportuno genera una seria afectación a las prerrogativas de la persona que labora bajo la constante subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, cuando la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** se rebeló ante la obligación normativa que le asistía de pagar oportunamente, en el instante en que finalizó la relación laboral, los montos correspondientes al auxilio de las cesantías causadas por el trabajo del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

El cargo demostrado a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, como en las anteriores situaciones, se puede deducir del acervo probatorio que milita dentro del instructivo, en el sentido que no se le pagó de manera puntual al señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, luego de finalizar la relación contractual de índole laboral sostenida con la entidad investigada, los montos representativos del auxilio de cesantías, de acuerdo con los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral.

STARMARKETING BGA SAS

El cargo formulado a la sociedad **STARMARKETING BGA SAS**, se infiere del análisis de los abundantes medios de conocimiento obrante en el expediente. De este modo, se debe resaltar la información, de naturaleza pública, que reposa en el portal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual funge como hecho indicador de la presunta conducta que se investiga. En efecto, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad **STARMARKETING BGA SAS**, ese ente societario fue constituido por documento privado del 23 de Marzo de 2022, inscrito en esa Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No 197848 del libro IX, reportando un capital pagado y suscrito de quinientos mil pesos (\$500.000) y autorizado de un millón de pesos (\$1.000.000), lo que aunado a un meteórico ascenso económico que le permitió vincular laboralmente a 73 personas en apenas 8 meses del año 2022, sin tener ningún gasto operacionales (que por definición corresponden a los costos en los que incurre el empresario para el desarrollo normal de sus actividades diarias, a saber, salarios), como se puede observar a folio 7, en donde se reseñan los estados financieros que esa sociedad reportó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, todo ello permite concluir que al parecer no existe ninguna relación laboral entre esa sociedad y las 73 personas que fueron afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, las que se tabulan más adelante, cuyos datos específicos y pagos al Sistema General de Riesgos Laborales y de Pensiones que se halla contenida en un CD.

Información financiera 2022 reportada por la sociedad investigada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga

Activo Corriente \$ 500.000
 Activo No Corriente \$ 0
 Activo Total \$ 500.000
 Pasivo Corriente \$ 0
 Pasivo No Corriente \$ 0
 Pasivo Total \$ 0
 Patrimonio Neto \$ 500.000
 Balance Social \$ 0
 Ingresos Actividad Ordinaria \$ 0
 Otros Ingresos \$ 0
 Costo de Ventas \$ 0
Gastos Operacionales \$ 0
 Otros Gastos \$ 0
 Gastos Impuestos \$ 0
 Utilidad/Perdida Operacional \$ 0
 Resultado del Periodo \$ 0
 Valor del Est/Suc/Ag \$ 0

Personas afiliadas de manera voluntaria a 74 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritos ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**

IDENTIFICACIÓN

NOMBRES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

5521901	ALDRIN DAVID CEDEÑO ANDARCIA
7185485	ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ
1005451098	ANGIE MARCELA GOMEZ MOLINA
91281784	ANTONIO ANAYA ABRIL
1010046730	ANTONIO RAFAEL RIVERA ARDILA
1098622630	ARLEY ALVAREZ CARRILLO
1098814479	ARMANDO JAVIER SANMIGUEL CHACON
91153138	ARNULFO VILLAMIZAR ESPARZA
13620409	CALIXTO MARTINEZ ARIAS
16584242	CARLOS ALBERTO CABRERA ARIZA
12687689	CARLOS JOSE GARCIA TORRES
1098668569	CINDY TATIANA MELENDEZ BURGOS
1095929763	CLAUDIA JANETH MARTINEZ MARIN
1095949213	DANIELA GOMEZ OREJARENA
1053875895	DANIELA RIVERA MIRANDA
1098750156	DIANA ORTIZ BLANCO
13722584	DIEGO ALBERTO BELTRAN PIMIENTO
1098738989	EDERSON ORTIZ RODRIGUEZ
1098819283	EDGAR JULIAN BARRIOS CALDERON
1098829983	ELEYMAR ANDREA SOLANO TORREALBA
1065872296	ELKIN JOSE ROPAIN VEGA
1007733339	ESTEFANIA GOMEZ PINZON
1098717126	FRANK JAIVER CANO CUBIDES
91069609	GENARO PINTO MUÑOZ
13454771	GIOVANNI ALBERTO JAUREGUI ESCALANTE
1090992388	GREYBERT ROBINSON RODRIGUEZ MENESES
1065886995	IBETH YURANY URIBE MANZANO
37556655	INGRID PAOLA CHAPARRO HERNANDEZ
63550370	JENNY MARCELA AFANADOR ORTIZ
1098811856	JESSENIA TORRES VALLE
1232392549	JESUS ALFREDO GAMBOA GAMBOA
1098672613	JOHANA PAOLA TOLOZA OSORIO
1005335057	JONATHAN RAUL PARADA MUÑOZ
5208810	JORDAN JOSE RODRIGUEZ TORRES
5385619	JOSE ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
13723295	JOSE FERNANDO TORO MUÑOZ
5103411	JOSE GREGORIO RIVERO ZAPATA
1098635814	JOSE LUIS PALENCIA ARDILA
91537847	JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ
1005334681	JUAN DIEGO RANGEL LIZARAZO
63454173	JULIE PAULINA TORREJANO MEJIA
1005324426	KAREN DAYANNA ALVAREZ PEÑA
1125807384	KATHERINE YURLEY SEVERICHE REYES
1098634126	LADY MILENA PATIÑO NIEVES
1098722623	LEONEL FABIAN ESPINOSA ESCOBAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1095814875	LEYDI KATHERINE REYES AMARIS
63509017	LILIANA PATRICIA RUEDA VILLAMIZAR
1098692366	LUIS ALFONSO MARTINEZ ALBARRACIN
37925139	LUZ ETHELLA REYES SANCHEZ
1097304505	LUZ MARINA ROPERO MANTILLA
6801637	MANUEL JESUS CASTRO CASTRO
1100896267	MARIA ESTHER BARAJAS GAMBOA
60319918	MARIA EUGENIA MOROS GRIMALDO
1098629441	MARISOL CHACON QUINTERO
30207802	MARTHA LEONOR RODRIGUEZ ANAYA
1102386407	MIGUEL ANGEL ALMEIDA PEREZ
1098789179	NELMARY VIVIANA GUERRERO ROJAS
1095835060	NICOLAS FERNANDO VEGA RODRIGUEZ
91539663	OSCAR MAURICIO URIBE PINILLA
77104143	PEDRO ANTONIO TORRES CANTILLO
1095807833	RUDY STEFANNY MALDONADO MEJIA
1010066550	SEBASTIAN BARONA DIAZ
1062879881	SHEYLA FERNANDA FERNANDEZ ALVAREZ
4986049	SHIRLEY NAZORELIS MERCADO YAYES
1098668250	SILVIA VANESSA CORZO RIOS
1065910334	SIRLEY GABRIELA RIVERA VARGAS
1095835212	VALENTINA BERNAL GONZALEZ
1005321062	WANDERLEY WANDURRAGA HERNANDEZ
1102376422	WENDY JULIETH QUINTERO IBAÑEZ
37514650	YAZMIN LIZARAZO CALDERON
4004560	YEFFERSON JOSE ALVIAREZ RODRIGUEZ
6083688	YENIFER PAOLA NOGUERA APOLINAR
1095819596	YESIKA JULIANA OLAGO MORENO

Conforme con lo establecido en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que reposa en el expediente (folio 47), la sociedad **STARMARKETING BGA SAS** no contaba con la respectiva autorización, expedida por esa cartera ministerial, para fungir como asociación, agremiación o congregación religiosa y de este modo presuntamente afiliarse, de manera voluntaria, al Sistema General de Riesgos Laborales a las personas que se relacionan con antelación

Conviene destacar que conforme con la información reportada el 10 de agosto de 2023 por el funcionario encargado del análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, quien está adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, se halla acreditado que a ninguna de las 73 personas relacionadas en la anterior tabla, la sociedad **STARMARKETING BGA SAS** afilió al **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, empleando como criterios diferenciadores para evitar la vinculación a ese subsistema, el siguiente subtipo de cotizante:

- Cotizante independiente con requisitos cumplidos para pensión.

Por todo lo expuesto, este despacho considera que se han pretermitido los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que al parecer la sociedad **STARMARKETING BGA SAS** afilió de manera voluntaria, a 73 personas al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritas ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

COMERCIALIZADORA SQP SAS

El cargo formulado a la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, se infiere, no solo del hecho de la afiliación del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR** al Sistema General de Riesgos-Laborales, sin haberle prestado ningún servicio, sino además del análisis de los abundantes medios de conocimiento obrante en el expediente. De este modo, se debe correlacionar lo expuesto con la información, de naturaleza pública, que reposa en el portal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual funge como hecho indicador de la presunta conducta que se investiga. En efecto, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, se verifica que las actividades comerciales que fueron registradas en CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA (folio 8):

- Actividad principal: 4761- El comercio al por menor de libros, revistas, periódicos y artículos de papelería y útiles escolares, de escritorio, distintos de los de uso específico en oficina.

Contrastando con lo indicado anteriormente, y a modo de hecho base demostrado, se observa, dentro del CD, la relación de las actividades o cargos desempeñados por los supuestos trabajadores que fueron vinculados por la investigada, habiendo sido reportados por el funcionario encargado del análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, quien está adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, evidenciándose labores tan disímiles, como extrañas a las actividades económicas propias de la sociedad investigada y que fueron reseñadas con antelación, a saber:

- Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

Conforme con lo establecido en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que reposa en el expediente (folio 47), la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS** no contaba con la respectiva autorización, expedida por esa cartera ministerial, para fungir como asociación, agremiación o congregación religiosa y de este modo presuntamente afiliar, de manera voluntaria, al Sistema General de Riesgos Laborales a las personas que se hallan relacionadas en el CD, resaltándose el caso del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, quien fue afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, reportándose como actividad Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas, todo conforme con la información reportada por el funcionario encargado del análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, quien está adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo.

Conviene destacar que conforme con la información reportada el 10 de agosto de 2023 por el funcionario encargado del análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, quien está adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, se halla acreditado que a ninguna de las 221 personas relacionadas en la tabla, la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS** afilió al **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, empleando como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

criterios diferenciadores para evitar la vinculación a ese subsistema, alguno de los siguientes subtipo de cotizante:

- Cotizante independiente no obligado a cotización a pensiones por edad.
- Cotizante independiente con requisitos cumplidos para pensión.

Criterio este último que se aplicó al señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, de quien, como se reseñó con antelación, y de acuerdo con la constancia aportada por la administradora de fondo de pensiones **PORVENIR SA**, solo cuenta, durante toda su historia laboral, con **15 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones**.

Por todo lo expuesto, este despacho considera que se han pretermitido los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, toda vez que la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS** afilió de manera voluntaria a 6292 personas al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritos ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del reconocimiento y pago oportuno de las prerrogativas laborales a favor de los trabajadores, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde las disposiciones vulneradas; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho considera que las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, por la vulneración de las normas enunciadas con antelación, encuadra con la conducta establecida por el sistema jurídico, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia lógica la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

GRADUACION DE LA SANCION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional², que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurrir tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** por haber trasgredido las disposiciones normativas enlistadas más arriba de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, en el caso de las sociedades **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS**

Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

² Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Examinanda la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, se constata que la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** menoscabó en gran medida el derecho que tenía el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, consistente en el pago oportuno de los montos de dinero correspondientes a las prestaciones sociales, vacaciones e intereses sobre las cesantías, dentro del marco temporal estipulado en la legislación laboral, en consecuencia la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** afectó el bien jurídico representado en la oportunidad del pago o extinción de la obligación surgida con ocasión de la finalización de un contrato de trabajo.

Contrastando las premisas que estructuraron el ejercicio argumentativo expuesto con antelación, en donde se examinó el caso en particular, con el análisis de la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, es fácil constatar que **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** trasgredieron en gran medida el deber que le asistía de requerir ante el Ministerio de Salud y Protección Social la correspondiente autorización, requisito imprescindible, para poder llevar a cabo la afiliación voluntaria a 73 y 6292 personas respectivamente, al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social.

Conviene recordar que conductas como las que se sancionan en esta decisión, le hacen un flaco favor al Sistema General de Riesgos Laborales, fortaleciendo, por el contrario, la informalidad, como quiera que las afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al subsistema de riesgos laborales, sin contar con la autorización previa proferida por el Ministerio de Salud y Protección social, suponen una enorme problemática en el ámbito de la Seguridad Social, que a la vez implica directamente los derechos de los trabajadores que movidos por equivocadas ventajas acceden a este tipo de mecanismos y realizan una vinculación con el Subsistema de Riesgos Laborales en el contexto que va de una protección insuficiente, hasta de costos o tarifas que les son ofertadas, las cuales revisten niveles muy inferiores a las que imponen la legislación del ramo, promoviendo en los usuarios la falsa percepción de cobertura y protección ante las contingencias que les son inherentes al trabajo humano. De allí que sea función de esta Cartera Ministerial la reafirmación de las disposiciones jurídicas que regulan la materia, a través de la represión administrativa sancionatoria al imponer la condigna multa en contra de todas las personas naturales y jurídicas que realizan ese tipo de afiliaciones sin contar con el lleno de los requisitos dispuestos por los preceptos correspondientes, en especial, el contar con la autorización previa proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, al pretermitir los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, intereses sobre las cesantías, a favor de la querellante.

En el caso de las sociedades **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** no se cuenta con evidencia suficiente para inferir que se generó un beneficio económico con su actuar.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

STARMARKETING BGA SAS y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** no han sido sancionadas anteriormente por las conductas que conformaron cada uno de los cargos formulados.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de medios.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** no acreditaron gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de respetar los términos establecidos en la legislación laboral.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** mostraron un comportamiento renuente a los requerimientos del despacho, al punto que mediante Resolución 1514 de 20 de septiembre de 2023 se impuso una multa a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS** por su conducta renuente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante todo el trámite de la actuación administrativa las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** nunca hicieron un reconocimiento expreso orientado a admitir que las conductas asumidas infringieron las disposiciones normativas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Si bien es cierto que las actuaciones desplegadas por las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**, **STARMARKETING BGA SAS** y **COMERCIALIZADORA SQP SAS** repercutieron negativamente sobre las prerrogativas enlistadas y derechos de los trabajadores, dichos comportamientos no tienen la suficiente trascendencia para ser catalogado como graves violaciones de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad las sociedades **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

STARMARKETING BGA SAS y COMERCIALIZADORA SQP SAS por conculcar las normas enlistadas con antelación, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR: a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S** con nit 901145690, con multa de CIENTO SEIS Unidades de Valor Tributario vigente (106 UVT) equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MCTE, (\$4.988.890), por la trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la prima de servicios causada durante el periodo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S** con nit 901145690, con multa de CIENTO SEIS Unidades de Valor Tributario vigente (106 UVT) equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MCTE, (\$4.988.890) por la pretermisión del artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la ley 995 de 2005, habida cuenta de la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la compensación de las vacaciones por el tiempo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT,

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S** con nit 901145690, con multa de CIENTO SEIS Unidades de Valor Tributario vigente (106 UVT) equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MCTE, (\$4.988.890), por la vulneración del artículo 1° de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a los intereses sobre las cesantías generados durante el tiempo laborado entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S** con nit 901145690, con multa de CIENTO SEIS Unidades de Valor Tributario vigente (106 UVT) equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MCTE, (\$4.988.890) por la inobservancia del numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causado durante el tiempo laborado 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022, a favor del señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la sociedad **STARMARKETING BGA S.A.S**, con nit 901580438-8, con multa de DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (2124 UVT) equivalente a NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS MCTE, (\$99.966.060), por la transgresión de los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, consistente en haber afiliado de manera voluntaria a 73 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritos ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS** con nit 901419892-1, con multa de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (106.236 UVT) equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE, (\$4.999.997.340), por transgresión de los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, consistente en haber afiliado de manera voluntaria a 6292 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, inscritos ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR a los representantes legales de las sociedades i) **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S** con nit 901145690, representada legalmente por Jhonatan Santander Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 13743699. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, según la autorización que reposa a folio 80 edificamosconstrusas@gmail.com ii) **STARMARKETING BGA S.A.S**, con nit 901580438-8 representada legalmente por Sandra Natalia Santisteban Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 63551038. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la CR 35 # 53-33, Bucaramanga, Santander, y al correo electrónico operativo.marketing@hotmail.com iii) **COMERCIALIZADORA SQP SAS** con nit 901419892-1 representada legalmente por María Paula León Niño, identificada con cédula de ciudadanía 1104070976. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la calle 104 # 23 - 90 barrio Provenza, Bucaramanga, Santander, y al correo electrónico grupobecontabilidad@gmail.com y a los demás jurídicamente interesados: el señor **DENZEL SEBASTIAN AGUILLON TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 1.095.944.902 al correo electrónico jhoansebastianaguillon2000@gmail.com en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR: la presente decisión a la **SEÑORA JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVOS DE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al correo electrónico jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: A. Rey
Revisó/aprobó: O. Manrique